



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**TOCA PENAL:** 130/2021-CO-1  
**CAUSA:** JCC/673/2021  
**IMPUTADO:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** SECUESTRO AGRAVADO.  
**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*  
**RECURSO:** APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

**H. H. Cuautla Morelos; a los trece días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal **130/2021-CO-1**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la agente del Ministerio Público, en contra de la resolución de fecha **cinco de octubre de dos mil veintiuno**, dictada por el Juez de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos, dentro de la causa penal número **JCC/673/2021**, consistente en la negativa de providencias precautorias.

#### **RESULTANDO:**

1. El **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, la agente del Ministerio Público \*\*\*\*\* , adscrita a la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión de la Fiscalía General del Estado de Morelos, solicitó mediante escrito al Juez de Primera Instancia Especializado en Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Cuautla, **audiencia privada**, a efecto de requerir autorización de datos conservados a la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, respecto del titular de la cuenta \*\*\*\*\* víctima, 1.- Movimientos Bancarios del mes de septiembre de dos mil veintiuno; 2.- Estado actual que guarda dicha cuenta bancaria; 3.- Inmovilización (bloqueo) de cuenta. Haciendo mención que la urgencia de dicha petición, es debido a que la víctima al ser privada de la libertad y posteriormente de la vida, llevaba entre sus pertenencias cartera con diversas credenciales, entre ellas tarjeta de nómina de la \*\*\*\*\* , víctima relacionada con el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hecho delictivo de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el artículo 9 fracción I, inciso a), relacionado con el artículo 10 fracción I y 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Con fecha **cinco de octubre dos mil veintiuno**, la agente del Ministerio Público **\*\*\*\*\***, adscrita a la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión de la Fiscalía General del Estado de Morelos, promovió **queja** en contra de la licenciada **\*\*\*\*\***, **Juez de Primera Instancia de Control del Único Distrito Judicial con sede en Cuautla Morelos**; en razón de no haber recaído acuerdo a su solicitud de audiencia privada de fecha **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, arguyendo que derivado de actos de investigación con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente y resolver el conflicto surgido por la comisión del delito investigado, dicha representación social consideró oportuna la intervención judicial, por lo que el **cuatro de octubre de la presente anualidad**, solicitó a la Juez de la causa penal **JCC/673/2021**, señalara día y hora para la audiencia privada de solicitud de datos conservados a la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, respecto de los movimientos bancarios del mes de septiembre, estado actual que guarda dicha tarjeta y la inmovilización o bloqueo de cuenta y las que de ésta se deriven, a nombre de quien en vida respondiera al nombre de iniciales **\*\*\*\*\*** víctima y titular de la cuenta y tarjeta de nómina de la institución Bancaria



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**TOCA PENAL:** 130/2021-CO-1  
**CAUSA:** JCC/673/2021  
**IMPUTADO:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** SECUESTRO AGRAVADO.  
**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*  
**RECURSO:** APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\*, refiriendo que la urgencia con la que se solicitó dicha audiencia, es en razón que cuando la víctima fue privada de la libertad portaba consigo cartera, tarjeta de nómina número \*\*\*\*\* así como diversas pertenencias y los sujetos activos están haciendo mal uso de la misma, vulnerando con ello derechos humanos fundamentales (sic) ya que dicha técnica es el bastión para llegar al aseguramiento y que previamente requiere un conjunto de actos y técnicas que permiten identificar al menos la institución bancaria, el número de cuenta, nombre de su titular y el monto a asegurar, de ahí que no existe justificación para que tal acto de vulneración de derechos se dicte directamente por el Ministerio Público, pese a la velocidad e inmediatez con que se ejecutan las actividades financieras, sino que se hace necesario que el aseguramiento se someta a control judicial previo, aunado a ello, cabe señalar que el aseguramiento de activos financieros, también se encuentra previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, como una medida cautelar (artículo 155 fracción IV), y como una providencia precautoria (artículo 138 fracción II). En ambos casos de conformidad con la legislación, se requiere autorización de un Juez para llevarlo a cabo.

3. Dicho escrito de queja, fue atendido mediante proveído de fecha **cinco de octubre de dos mil veintiuno**, emitido por el **Juez de Primera Instancia Especializado en Control del Único Distrito Judicial del Estado**, con sede en Cuautla Morelos, \*\*\*\*\* en sustitución de la Jueza \*\*\*\*\* , quien se encontraba bajo licencia autorizada por la Junta de

Administración. Resolución de la que se hará mención al momento de entrar a su estudio.

4. Inconforme con la anterior determinación, el **siete de octubre de dos mil veintiuno**, la citada agente del Ministerio Público interpuso recurso de **apelación**, en contra de la **negativa de providencias precautorias**, ordenándose su trámite, mediante auto del **once de octubre de dos mil veintiuno**, emitido por la **Juez de Primera Instancia Especializada en Control del Único Distrito Judicial del Estado** con sede en Cuautla Morelos, **\*\*\*\*\***.

5. Remitido el recurso y los autos correspondientes, fue admitido por esta **Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, bajo el número de toca **130/2021-CO-1** procediéndose al estudio correspondiente que permita emitir el dictado de la resolución.

6. La presente resolución se emite de manera escrita tomando en consideración que, para el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos que establece el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, del escrito de agravios presentado por la recurrente no se aprecia que solicitara audiencia para alegatos aclaratorios, en consecuencia, este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia.

Sostiene lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA PENAL:** 130/2021-CO-1  
**CAUSA:** JCC/673/2021  
**IMPUTADO:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** SECUESTRO AGRAVADO.  
**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*  
**RECURSO:** APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Nación, con registro digital 2023535, que al rubro cita: **RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

En mérito de lo anterior, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos, es competente para resolver este recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII<sup>1</sup> de la Constitución Política

<sup>1</sup> **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de

del Estado de Morelos; los artículos <sup>2</sup>, 3 fracción I<sup>3</sup>; 4<sup>4</sup>, 5 fracción I<sup>5</sup>, y 37<sup>6</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14<sup>7</sup>, 26<sup>8</sup>, 27<sup>9</sup>, 28<sup>10</sup>, 31<sup>11</sup> y 32<sup>12</sup> de su Reglamento, 467<sup>13</sup> fracción V, 474<sup>14</sup>,

---

Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Árbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**TOCA PENAL:** 130/2021-CO-1

**CAUSA:** JCC/673/2021

**IMPUTADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** SECUESTRO AGRAVADO.

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*

**RECURSO:** APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

475<sup>15</sup>, 476<sup>16</sup>, y 479<sup>17</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**II. LEY APLICABLE.** De conformidad con los escritos de fechas **cuatro y cinco de octubre de dos mil veintiuno**, suscritos por la agente del Ministerio Público, en los que realizó su petición al Juez Especializado en Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Cuautla Morelos, se advierte que dicha solicitud corresponde a la carpeta de investigación **FE/UECS/1/012/2021 relacionado con la carpeta CT-UEH/5205/2021**, en consecuencia, la legislación aplicable es el Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente en esta Entidad Federativa a partir del ocho de marzo de dos mil quince.

---

constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutiveos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 467.** Resoluciones del Juez de control apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control: V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 474.** Envío a Tribunal de alzada competente

Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación, el Órgano jurisdiccional enviará los registros correspondientes al Tribunal de alzada que deba conocer del mismo.

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 475.** Trámite del Tribunal de alzada

Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 476.** Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

<sup>17</sup> **ARTÍCULO 479.** Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**III. IDONEIDAD, OPORTUNIDAD, y LEGITIMIDAD EN LOS RECURSOS.** La agente del Ministerio Público \*\*\*\*\* interpuso recurso de **APELACIÓN** en contra de la resolución emitida **el cinco de octubre de dos mil veintiuno**, que negó la **PROVIDENCIA PRECAUTORIA**; por lo que dicho recurso es idóneo en razón de que la resolución apelada se encuentra prevista por la fracción V<sup>18</sup> del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

En este tenor, toda vez que la recurrente quedó notificada el **cinco de octubre de dos mil veintiuno**, en consecuencia el plazo de tres días que establece el artículo 471<sup>19</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, para la interposición del recurso, empezó a correr el día **seis de octubre de dos mil veintiuno**, y feneció el **ocho del mismo mes y año**, en consecuencia, el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por la recurrente.

Luego entonces, es evidente que al ser la agente del Ministerio Público quien interpuso el recurso de apelación, se encuentran legitimada para interponerlo.

**IV. ACTO IMPUGNADO.** Como se ha referido, la resolución materia del presente recurso, es la emitida mediante proveído del **cinco de octubre de dos mil veintiuno** por el **Juez de Control del Distrito Judicial**

---

<sup>18</sup> **Artículo 467.** Resoluciones del Juez de control apelables  
Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:  
[...]

V.Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;

<sup>19</sup> **Artículo 471.** Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva...





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA PENAL:** 130/2021-CO-1  
**CAUSA:** JCC/673/2021  
**IMPUTADO:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** SECUESTRO AGRAVADO.  
**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*  
**RECURSO:** APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

**Único en el Sistema Penal Acusatorio** con sede en Cuautla Morelos, \*\*\*\*\*; dentro de la causa penal **JCC /673/2021**, el cual es el siguiente:

“H. H. Cuautla, Morelos, cinco de octubre de dos mil veintiuno

VISTO el contenido del escrito registrado con el número 7857, signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y la Extorsión, mediante el cual interpone recurso de queja, contra la licenciada \*\*\*\*\*; Juez de Primera Instancia de Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Cuautla, Morelos, toda vez que no se ha pronunciado respecto a su solicitud de audiencia privada, presentada el día cuatro de los corrientes.

En ese tenor, con apoyo en el artículo 135, segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, el suscrito Juez de Control procede a subsanar la omisión materia de impugnación durante el término concedido en el precepto legal en cita, en el entendido de que se actúa en sustitución de mi homóloga \*\*\*\*\*; a quien le fue concedida una autorización para separarse de sus funciones jurisdiccional por causas de fuerza mayor.

Consecuentemente, la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y la Extorsión, solicita audiencia privada, a efecto de que se le conceda la autorización para requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, diversos informes y bloqueo de una cuenta de nómina bancaria, ello por estar relacionado con una investigación por el hecho delictivo de secuestro agravado, en perjuicio de la víctima quien en vida respondiera a las iniciales \*\*\*\*\*.

En ese tenor, es importarte destacar que contrario a lo sostenido por la Fiscalía, el objeto de la audiencia privada solicitada no constituye un acto de investigación de autorización previa por el Juez de Control, al no surtir ninguna hipótesis del artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Aunado a lo anterior, el ordinal 142, fracción II de la Ley de Instituciones de Crédito, faculta a los Procuradores Generales de Justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado; el requerir a las instituciones de crédito todo tipo de información de los depósitos, operaciones o servicios bancarios del sistema financiero mexicano.

De ahí que deberá requerir lo conducente a través de su superior jerárquico, para que éste haga valer las medidas de apremio que considere pertinentes, bajo su más estricta responsabilidad.

Por lo que respecta al aseguramiento de activos financieros, tal como lo manifiesta la Fiscalía, ello debe de

ser ordenado por la autoridad judicial; no obstante, ante este estadio procesal es notoriamente improcedente el imponer la medida cautelar prevista en el artículo 155, fracción IV de la ley instrumental de la materia, toda vez que no se actualiza el presupuesto procesal de que el Ministerio Público haya formulado imputación contra el investigado.

De igual manera, es notoriamente improcedente la imposición de la providencia precautoria contenida en el ordinal 138, fracción II, toda vez que no se cumple con requisito de que obren datos suficientes que demuestren que el imputado será responsable del pago de la reparación del daño, dado que del propio escrito de cuenta la Fiscalía refiere que la cuenta bancaria a asegurar corresponde a la víctima, y no así del probable responsable en la comisión del hecho delictivo.

En mérito de lo anterior, se desecha de plano su petición por los razonamientos y fundamentos expuestos.

Notifíquese personalmente al Fiscal.

A s í, lo acordó y firma el M. en D. \*\*\*\*\*  
Juez de Primera Instancia Especializado en Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Cuautla Morelos; en sustitución de la M. en D. \*\*\*\*\* a quien se encuentra bajo licencia autorizada por la Junta de Administración."

**V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.** Del escrito de expresión de agravios, de la agente del Ministerio Público se duele de lo siguiente:

**PRIMERO.- LA NEGATIVA DE PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS**, emitida el cinco de octubre de dos mil veintiuno, por el A Quo, contraviene directamente lo que establece el artículo 16 Constitucional, pues se encuentra indebidamente motivada, en razón de que de los razonamientos lógico-jurídicos esgrimidos por el A Quo para emitirla, no son adecuados, y por ende la misma no se encuentra apegada a Derecho, ya que lo que refiere respecto al ordinal 142 fracción II de la Ley de Instituciones de crédito, la Primera Sala del Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión 502/2017, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, determinó la inconstitucionalidad de la fracción II del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, que establecía la facultad de la Representación Social Federal y las Entidades Federativas, entre otras, para requerir directamente a las Instituciones de Crédito o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información a que se refiere el artículo 46 de la propia Ley de Instituciones de Crédito.

Esa ejecutoria analiza únicamente el referido numeral de la Ley de Instituciones de Crédito, en la etapa de averiguación previa; empero no se cita norma



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA PENAL:** 130/2021-CO-1  
**CAUSA:** JCC/673/2021  
**IMPUTADO:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** SECUESTRO AGRAVADO.  
**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*  
**RECURSO:** APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

alguna del Código Federal de Procedimientos Penales, tampoco del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así por el contenido de la ejecutoria y el tema que se trata, se estima resulta aplicable a ambos sistemas de justicia penal, con los ajustes respectivos en cuanto a la forma de tramitación.

La declaratoria de inconstitucionalidad de que se trata obedece a que el derecho a la intimidad de la persona es un derecho fundamental que protege el ámbito propio y reservado del individuo que se pretende mantener ajeno al conocimiento de terceros, lo que implica, el derecho a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de la vida. Lo anterior otorga al individuo el poder de decidir sobre la publicidad de la información atinente a su persona, familia, pensamientos, sentimientos y patrimonio.

Tal ámbito de protección, no solo contempla el derecho a la intimidad del domicilio o inviolabilidad de las comunicaciones privadas, sino que se extiende a toda información confidencial. En este parámetro se ubica la información resguardada por el sistema bancario o financiero, puesto que la información resguardada por el sistema bancario o financiero, puesto que la información del gobernado en su condición de cliente o deudor de las entidades bancarias, lo convierte en la única persona legitimada para autorizar su publicación. No obstante, como lo prevé el numeral 16 de la Constitución Federal, el derecho a la vida privada puede ser restringido cuando las injerencias en él no sean abusivas o arbitrarias, estén previstas en ley y persigan un fin legítimo, cumpliendo con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Así la Primera Sala del alto tribunal determinó que la información que constituye el secreto bancario, está protegida por el derecho a la inviolabilidad de la vida privada de las personas y, en algunos casos por el derecho a la propiedad y patrimonio del individuo, e incluso puede afectar el derecho a la alimentación, vida digna, libertad de trabajo y mucho otros, dependiendo de las circunstancias especiales de cada caso.

Por lo expuesto, las técnicas de investigación relacionadas con requerimientos de información del secreto bancario o financiero, en la etapa del proceso en que solo interviene el Ministerio Público como rector de la investigación en asuntos tramitados bajo el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en etapa de investigación inicial, así como en aquellas averiguaciones previas que aún se tramiten bajo el sistema penal mixto, deben someterse a control judicial previo. En efecto, el derecho del Ministerio Público a buscar información en el marco de la investigación, tiene como regla el principio de reserva judicial respecto de aquéllos actos de investigación que implican afectación a un derecho fundamental, como en el caso.

Así mismo el Juez manifestó que el estado procesal es notoriamente improcedente para imponer la medida cautelar prevista en el artículo 155 fracción IV

de la ley instrumental de la materia, toda vez que no se actualiza el presupuesto procesal de que el Ministerio Público haya formulado imputación contra el investigado, contraviniendo con ello lo ya dispuesto en la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014 emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde determinó la invalidez, entre otros, del artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en razón de que estimó que en el ámbito de aplicación del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, el aseguramiento de activos financieros se erige como una técnica de investigación que requiere de control judicial previo.

Así en la misma línea, también deberá considerarse que, para llegar al aseguramiento, previamente se requiere un conjunto de actos y técnicas de investigación que permitan identificar, al menos la institución bancaria, el número de cuenta, nombre de su titular y el monto a asegurar. De ahí que no existe justificación para que tal acto de vulneración de derechos se dicte directamente por el Ministerio Público, pese a la velocidad e inmediatez con que se ejecutan las actividades financieras, sino que se hace necesario que el aseguramiento se someta a control judicial previo.

Lo anterior con relación a que el aseguramiento de activos financieros también se encuentra previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales como una medida cautelar (artículo 155 fracción IV), y como una providencia precautoria (artículo 138 fracción II). En ambos casos de conformidad con la legislación, se requiere autorización de un Juez para llevarlo a cabo.

Con igual razón se hace necesario este control para el aseguramiento de activos financieros, cuando se tramite bajo el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en etapa de investigación inicial, es decir, cuando apenas se están reuniendo indicios tendientes a esclarecer los hechos y en los que aún no existe identificación del imputado o cuando, si la hay, no se tenga certeza sobre si el imputado es responsable del delito, o incluso se trate de cuentas de terceros. Así el aseguramiento precautorio de tales activos financieros deberá pasar por el tamiz previo de un Juez de Control.

Por lo antes expuesto, esta fiscalía cuenta con un antecedente de dicha técnica de investigación derivada de la causa penal JC/1126/2021, emitida el 15 de septiembre de 2021, por \*\*\*\*\*; Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Atlacholoaya Morelos, en la que solicitó a la Comisión Bancaria y de Valores la remisión inmediata de los datos conservados de una cuenta bancaria, que derivó de actos de investigación en la carpeta FE/UECS/2/389/2021, del índice de esta Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y la Extorsión.

Así pues, dicha determinación causa agravio a esta representación Social y al no estar debidamente fundada y motivada, su resolución incumple con los principios de legalidad y certeza jurídica. Pues



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 130/2021-CO-1  
CAUSA: JCC/673/2021  
IMPUTADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

precisamente se advierte la urgencia para 1.- Movimientos Bancarios del mes de septiembre, 2.- Estado actual que guarda dicha cuenta bancaria, 3.-La inmovilización de la cuenta bancaria, toda vez que el hecho delictivo que se encuentra siendo investigado es el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, sin hacer menoscabo que la víctima al ser privado de la libertad llevaba consigo cartera y diversas tarjetas entre ellas la de nómina con número \*\*\*\*\* y número de cuenta \*\*\*\*\*; misma que fue administrada por el \*\*\*\*\*; y posteriormente fue privado de la vida el 26 de septiembre de 2021, sujetos que están haciendo mal uso de la misma **vulnerando con ello derechos fundamentales** a la propia víctima así como de las víctimas indirectas. Máxime que esta **autoridad persecutora del delito tiene la obligación constitucional de investigar, perseguir e impedir que se viole la norma jurídica**, proteger a las víctimas y buscar castigo para los responsables de la comisión de hechos delictivos, así como evitar que se sustraigan de la acción de la justicia, por lo que es inconcuso que esta Representación Social debe agotar la investigación para evitar la impunidad de los delitos, y en su deber de investigar no se puede limitar puesto que se podría tratar de una célula delictiva que se encuentre operando en el Estado de Morelos, y el propio numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos (sic) da la pauta para la investigación de los delitos precisamente a esta autoridad, lo anterior, de manera pronta, con la debida diligencia, y en esa tesitura y en razón de las consideraciones vertidas a lo largo del presente, solicito **REVOQUE la resolución emitida por el A quo en fecha 05 de octubre de 2021, y en su lugar dictar resolución en la que se otorgue la audiencia privada para la solicitud de datos conservados del número de cuenta y tarjeta ya referidos, en la comisión de hechos constitutivos de delito, cometido en perjuicio de las víctimas directa e indirectas.**"

**VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.** Este Tribunal procede a realizar el análisis de la resolución materia de la impugnación, al tiempo que dará contestación a los agravios de la recurrente, al tenor de lo siguiente:

Como se mencionó en la parte considerativa de la presente resolución, **el cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, la agente del Ministerio Público recurrente, solicitó al **Juez de Primera Instancia de Control del Distrito Judicial Único** con sede en Cuautla Morelos,

**audiencia privada a efecto de requerir autorización de datos conservados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,** respecto del titular de la cuenta \*\*\*\*\* (VÍCTIMA), **ello con la finalidad de obtener los movimientos bancarios del mes de septiembre de dos mil veintiuno, el estado actual que guarda dicha cuenta bancaria y la inmovilización (bloqueo) de cuenta;** mencionando dicha fiscal que dicho aseguramiento de activos financieros se erige como una técnica de investigación que requiere control judicial previo y también se encuentra prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales como una medida cautelar (artículo 155 fracción IV) y como una providencia precautoria (artículo 138 fracción II), que en ambos casos se requiere de autorización judicial.

Si bien la Ley instrumental de la materia, no establece un término para atender dicha petición, a consideración de la agente del Ministerio Público, se trató de un acto urgente y ante la falta de acuerdo inmediato, promovió queja al día siguiente de que presentó su petición de audiencia privada, la que fue atendida por el Juez de Primera Instancia Especializado en Control del Distrito Judicial Único con sede en Cuautla \*\*\*\*\*, quien de forma escrita, mediante auto del **cinco de octubre de dos mil veintiuno**, desechó la petición de la fiscalía, en razón que a su consideración, el objeto de la audiencia privada solicitada, no constituye un acto de investigación de autorización previa por el Juez de Control, al no surtir ninguna de las hipótesis del artículo **252** del Código Nacional de Procedimientos Penales y asimismo refirió que de conformidad con lo que dispone el artículo **142**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**TOCA PENAL:** 130/2021-CO-1  
**CAUSA:** JCC/673/2021  
**IMPUTADO:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** SECUESTRO AGRAVADO.  
**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*  
**RECURSO:** APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**fracción II** de la Ley de Instituciones de Crédito, se faculta a los Procuradores Generales de Justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, requerir a las instituciones de crédito todo tipo de información de los depósitos, operaciones o servicios bancarios del sistema financiero mexicano, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y la probable responsabilidad del imputado. También refirió dicho Juez, que el aseguramiento de activos financieros, debe ser ordenado por la autoridad judicial, no obstante ante el estadio procesal es notoriamente improcedente imponer la medida cautelar prevista en el artículo **155 fracción IV** del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque no se ha formulado imputación y también es improcedente imponer la providencia precautoria contenida en el ordinal **138 fracción II**, toda vez que no se cumple con el requisito de que obren datos suficientes que demuestren que el imputado será responsable del pago de la reparación del daño.

De la petición realizada por la agente del Ministerio Público, así como de la resolución recaída a dicha petición, resulta necesario desentrañar lo siguiente:

Por cuanto a la cuestión relativa al requerimiento de datos conservados a **la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, de conformidad con la resolución emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintidós de marzo de dos mil dieciocho**, respecto de la **acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014**,

es innegable que cuando se trate de actos de investigación que impliquen la posible vulneración de derechos fundamentales, requieren de control judicial, más allá de los actos previstos en el artículo 252 de la Ley Instrumental de la materia, por lo que contrario a lo que argumenta el Juez Natural, la solicitud de información relacionada con una cuenta bancaria, sí requiere de autorización judicial al encontrarse dicha información relacionada con el derecho a la privacidad, el cual se encuentra garantizado en el artículo 16 de la Carta Magna.

Empero, en el caso que nos ocupa, como lo refirió la agente del Ministerio Público, se trata de la cuenta de la víctima la cual según mencionó la propia fiscal fue privada de la vida, por tal razón a criterio de este cuerpo colegiado, no se vulnera tal derecho a la intimidad, toda vez que el agente del Ministerio Público en uso de la facultad que le confiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra investigando la comisión del hecho delictivo por el cual se privó de la libertad y de la vida a la víctima, aunado a que como lo refirió la propia fiscal en sus agravios también es su obligación garantizar en este caso a las víctimas indirectas la protección de sus derechos. Por lo que la información que refiere como técnica de investigación respecto de la cuenta de la víctima para la obtención de los datos que precisa como Institución Bancaria, número de cuenta, nombre de su titular y monto a asegurar como bastión para llegar al aseguramiento que pretende, como lo mencionó el Juez natural, puede solicitarse a través de su superior jerárquico de conformidad con lo que





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**TOCA PENAL:** 130/2021-CO-1  
**CAUSA:** JCC/673/2021  
**IMPUTADO:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** SECUESTRO AGRAVADO.  
**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*  
**RECURSO:** APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

establece el artículo 142 fracción II de la Ley de Instituciones de Crédito.

Caso contrario lo sería, que se pretendiera obtener la información y aseguramiento de la cuenta bancaria de la persona investigada, en donde resultaría necesaria la intervención de la autoridad judicial, para justificar la irrupción a tal derecho a la privacidad que como ya se dijo, consagra el artículo 16 Constitucional y de esa manera garantizar la legalidad de la información obtenida por el agente del Ministerio Público en la investigación.

Por otra parte, si bien de los escritos presentados por la agente del Ministerio Público los **días cuatro y cinco de octubre de dos mil veintiuno**, menciona que el aseguramiento de activos financieros también se encuentra previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales como una medida cautelar (**artículo 155 fracción IV**) y como una providencia precautoria (**artículo 138 fracción II**), y que en ambos casos de conformidad con la legislación, se requiere la autorización de un Juez para llevarlo a cabo, sin embargo, del contenido de ambos escritos no se advierte que dicha fiscal haya solicitado de forma expresa la medida cautelar prevista en el artículo 155 fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales, ni tampoco la medida precautoria prevista en el artículo 138 fracción III de dicho ordenamiento legal.

No obstante, el Juez se pronunció respecto de ambas figuras.

Al respecto, se puntualiza que el artículo 155 fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala lo siguiente:

***“Artículo 155. Tipos de medidas cautelares***

***A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:***

***[...]***

***IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;”***

Por su parte, el artículo 154 del citado ordenamiento legal, establece:

***“Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares***

***El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes:***

***I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o***

***II. Se haya vinculado a proceso al imputado.”***

De lo anterior, se tiene que, si bien la fiscal menciona que la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero, se encuentra contemplada en el Código Nacional de Procedimientos Penales como una medida cautelar, y que requiere de autorización judicial para llevarla a cabo, sin embargo, como acertadamente lo refiere el juez en su resolución, para la etapa procesal del asunto que nos ocupa resulta improcedente, dado que no se ha cumplido con los requisitos que previene el artículo 154 antes citado, para su imposición, es decir no se ha formulado la imputación correspondiente.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA PENAL: 130/2021-CO-1  
CAUSA: JCC/673/2021  
IMPUTADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*  
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, la fiscal también refirió que la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero, también se prevé en Código Nacional de Procedimientos Penales como una medida precautoria, prevista en el artículo 138 fracción II, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 138. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima:**

[...]

II. **La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.**

**El juez decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo.**

**Decretada la providencia precautoria, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar a la víctima u ofendido y al Ministerio Público.**

**Las providencias precautorias serán canceladas si el imputado garantiza o paga la reparación del daño; si fueron decretadas antes de la audiencia inicial y el Ministerio Público no las promueve, o no solicita orden de aprehensión en el término que señala este Código; si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño.**

**La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se registrará en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.”**

Como se advierte del contenido del citado precepto legal, tiene como finalidad garantizar la reparación del daño a la víctima, y para su procedencia se requiere que de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público, la víctima u ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo, por lo cual resulta indispensable que su procedencia sea analizada en audiencia, en donde se dé oportunidad en este caso al agente del Ministerio Público de exponer los datos de prueba de la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable en repararlo.

En el caso, aun cuando se trata de la cuenta de la víctima, ello no sería limitativo para la procedencia de dicha medida precautoria, en aras de garantizar el derecho de las víctimas indirectas, a efecto que no se les siga causando mayor afectación por la comisión del delito que se investiga; por lo cual, esta autoridad estima que no obstante que la agente del Ministerio Público no realizó de forma expresa la petición de una providencia precautoria, el Juez natural debió requerir a la fiscal la aclaración de su petición, a efecto de estar en condiciones de resolver su procedencia de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Ley Instrumental de la materia, es decir, escuchar los datos de prueba de la fiscalía respecto de la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable en repararlo, lo que en la especie no aconteció y la agente del Ministerio Público no se inconformó con dicha situación.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**TOCA PENAL:** 130/2021-CO-1  
**CAUSA:** JCC/673/2021  
**IMPUTADO:** \*\*\*\*\*  
**DELITO:** SECUESTRO AGRAVADO.  
**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*  
**RECURSO:** APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Este tribunal no pasa por alto que, no obstante que se trate de una misma resolución, en ella se abordan tres cuestiones distintas.

Por un lado la solicitud de una audiencia privada para el requerimiento de datos conservados de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de la cuenta de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* siendo esta la petición expresa de la agente del Ministerio Público en ambos escritos del cuatro y cinco de octubre de dos mil veintiuno, cuya finalidad lo era requerir la información de los movimientos bancarios del mes de septiembre de dos mil veintiuno de dicha cuenta, el estado actual que guarda y la inmovilización y bloqueo de la cuenta, que la fiscal refiere como una técnica de investigación.

Y por otro, la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero, contemplado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, como medida cautelar (**artículo 155 fracción IV**) y como medida precautoria (**artículo 138 fracción II**), que la fiscalía mencionó en sus escritos de los cuales el Juez emitió pronunciamiento, y que como se ha analizado previamente, dichas figuras tienen diferentes reglas para su procedencia, por lo que no obstante que de los escritos de la fiscal, se desprenda como se ha referido en la presente resolución, que no solicitó de forma expresa la imposición de la medida cautelar o la providencia precautoria señalada, pero ante la resolución emitida por el juez natural que se pronunció respecto de la

procedencia de ambas figuras, fue necesario abordar por separado su estudio.

Y se arriba a la conclusión que, si bien la negativa de la medida precautoria, es el motivo y procedencia del presente recurso, sin embargo, del contenido de los agravios de la agente del Ministerio Público los cuales fueron transcritos de manera íntegra en la presente resolución, se advierte que no combaten la legalidad de dicha negativa, sino que se encuentran encaminados a atacar la determinación del Juez respecto a que el objeto de la audiencia privada solicitada por la fiscalía, no constituye un acto de investigación que requiera autorización previa del Juez de Control y que el superior jerárquico de dicha agente del Ministerio Público, también está facultado para solicitar la información que requiere de la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores** respecto de la cuenta de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*. **determinación que no es apelable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que son actos de investigación;** y sí lo es la negativa de la providencia precautoria, que como ya se dijo, no se advierte que haya sido solicitada de forma expresa por la fiscalía en sus escritos presentados al Juez de Control, ya que incluso refirió en el de fecha cinco de octubre del presente año, que la técnica de investigación por la cual solicitó la audiencia privada es el bastión que deberá considerarse para llegar al aseguramiento y que previamente requiere un conjunto de actos y técnicas que permitan identificar al menos la institución bancaria, el número de cuenta, nombre de su titular y



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 130/2021-CO-1  
CAUSA: JCC/673/2021  
IMPUTADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

monto a asegurar, razón por la cual la negativa de la medida precautoria no es la fuente de su agravio, aun cuando el presente recurso se haya hecho valer con motivo de dicha negativa, en consecuencia, se estima que los agravios esgrimidos por la recurrente son **INOPERANTES** y al ser un órgano técnico, tampoco opera en su favor la suplencia de la queja deficiente.

En razón de lo anterior, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución emitida **el cinco de octubre de dos mil veintiuno, por el Juez especializado en Control del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Cuautla Morelos, licenciado \*\*\*\*\*** dentro de la causa penal **JCC/673/2021**.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse; y se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente sentencia, **SE CONFIRMA la resolución** dictada **el cinco de octubre de dos mil veintiuno, por el Juez especializado en Control del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Cuautla Morelos, licenciado \*\*\*\*\*** dentro de la causa penal **JCC/673/2021**; abierta por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, cometido en perjuicio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** Comuníquese la presente resolución al Juez primario, remitiéndole copia de lo aquí resuelto para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** De conformidad con los artículos 83 y 87 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, notifíquese a la agente del Ministerio Público a través del medio especial de notificación autorizado para tal efecto.

**CUARTO.** Engróse a los autos la presente resolución y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

**A S Í**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO** y **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, en su carácter de integrante y presidente y; **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO**, Ponente en el presente asunto. CONSTE.